

## **O) RECURSOS DE IMPUGNACIÓN**

## 1- Nulidad de sentencia

### *i. Plazo para observaciones*

- Caso Castillo Paéz. *Carta de la Secretaría, 29 de marzo de 1996*. Notificación a la Comisión de recurso de nulidad contra la sentencia de excepciones preliminares presentado por el Estado. Se le solicita que presente sus observaciones al respecto. . . . .891

### *ii. Resolución del recurso*

- Caso Castillo Paéz. *Resolución de la Corte, 10 de septiembre de 1996*. Se declara la improcedencia del recurso de nulidad presentado por el Estado. . . . .892

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 29 de marzo de 1996  
REF: CDH-10.733/206-96

Señores delegados:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, doctor Héctor Fix-Zamudio, con el propósito de transmitirle copia del recurso de nulidad contra la sentencia de excepciones preliminares de 30 de enero de 1996 sobre el caso Castillo Páez presentado ante la Corte por el agente del Ilustrado Gobierno del Perú. El Presidente ha otorgado un plazo a la Comisión hasta el 30 de abril de 1996 para que realice las observaciones que considere pertinentes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a los señores delegados las muestras de mi consideración más distinguida.



Ana María Reina  
Secretaria adjunta

Doctores  
Carlos Ayala Corao y  
Álvaro Tirado Mejía, delegados  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W., Washington D.C., 20006  
U.S.A.

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996**

**CASO CASTILLO PÁEZ**

**VISTO:**

1. La sentencia de excepciones preliminares de 30 de enero de 1996 en el caso Castillo Páez.
2. El escrito del Gobierno del Perú, presentado el 21 de marzo de 1996, en el cual interpuso un recurso de "nulidad" de dicha sentencia que declaró infundadas las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno.
3. El escrito de la Comisión Interamericana de 30 de abril de 1996 en el que presenta sus observaciones al recurso de nulidad interpuesto por el Gobierno peruano y solicita "el rechazo total del recurso de nulidad".
4. El escrito de 23 de mayo de 1996 del Gobierno del Perú, en el que se refiere a las observaciones que formuló la Comisión Interamericana sobre el recurso de nulidad interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el escrito del agente del Gobierno del Perú en el cual interpone el recurso que califica de "nulidad", se apoya esencialmente en el argumento de que la resolución sobre excepciones preliminares de 30 de enero de 1996 no se encuentra "arreglada a Derecho por carecer del sustento normativo, requisito *sine qua non* para la expedición de cualquier resolución". Agrega varias consideraciones sobre el agotamiento de los recursos internos como una condición para la admisibilidad de las reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que como se observa de la documentación presentada por los representantes del Gobierno ante la Comisión, existía un proceso judicial en trámite ante los órganos jurisdiccionales nacionales, por lo que dicha Comisión no era compe-

rente para actuar ni conocer del procedimiento internacional hasta que dicho proceso fuera resuelto por las instancias internas. Además, se invoca el voto separado formulado por el entonces Juez de esta Corte, doctor Rodolfo Piza Escalante, en los fallos de interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, resueltos el 17 de agosto de 1990, voto en el cual se sostiene que las denominadas “sentencias” que no resuelven sobre el fondo del asunto o no expresan el fallo definitivo de la controversia, no pueden ser denominadas como tales, pues dichos pronunciamientos son “resoluciones interlocutorias” esto es, que no causan estado, y por lo tanto son susceptibles de interpretación, modificación, revocación o nulidad.

2. Que el delegado de la Comisión Interamericana en sus observaciones al escrito anterior, sostiene sustancialmente que, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, sólo son recurribles los autos o resoluciones que no sean de mero trámite dictadas por el Presidente o por las comisiones de la Corte, por lo que no lo son los pronunciados por el Tribunal en pleno, de manera que la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 30 de enero de 1996 no es legalmente impugnabile. En el proceso ante la Corte rige el principio de inimpugnabilidad de las sentencias, y que por este motivo el Reglamento de la Corte no regula lo que en algunos ordenamientos jurídicos internos y en la doctrina del derecho procesal se conocen como “caracteres generales” de los medios de impugnación, en los cuales figura el término o plazo para interponer válidamente el recurso respectivo. Sería injusto pretender que las sentencias o resoluciones de la Corte Interamericana o cualquier otro tribunal, pueden impugnarse en todo tiempo, porque ello atentaría contra la seguridad jurídica e impediría el avance hasta su meta definitiva, que es la culminación del conflicto suscitado ante las partes.

3. Que la Comisión agrega que en el ordenamiento interno de la gran mayoría de los Estados que se rigen por el sistema de derecho codificado, el recurso idóneo para impugnar las resoluciones en las que, como en el caso en estudio, una de las partes alega error en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, es el de apelación y no el de nulidad, ya que este último procede en el ámbito de la jurisdicción interna contra las resoluciones con vicios formales o derivados de un procedimiento en el cual no se observaran las formalidades preestablecidas, lo que se denomina *error in procedendo*.

## II

4. Que en primer término esta Corte observa que la Comisión Interamericana afirma correctamente que en todo caso lo que se pretende interponer por

parte del Gobierno del Perú, es el recurso de apelación que puede presentarse contra los fundamentos de fondo de una resolución judicial, y no el que dicho Gobierno califica de “nulidad”, pues este último, de acuerdo con las reglas generales del régimen de las impugnaciones en el derecho interno, se utiliza para combatir las infracciones del procedimiento, las que no se alegan en este asunto.

5. Que con independencia de si la resolución que se combate debe denominarse técnicamente “sentencia”, “resolución interlocutoria” o inclusive “sentencia interlocutoria”, como lo hacen algunas legislaciones procesales internas, la cuestión esencial que debe dilucidarse es la de si las decisiones pronunciadas por este Tribunal pueden ser impugnadas.

6. Que respecto a las resoluciones de esta Corte que resuelven la controversia en cuanto al fondo, el artículo 67 de la Convención dispone de manera categórica que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En cuanto a las restantes resoluciones que no sean de simple trámite, es decir las que tradicionalmente se han denominado “resoluciones o sentencias interlocutorias”, es también muy claro que tampoco admiten ningún medio de impugnación.

7. Que en los términos de los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 45 de su Reglamento, las sentencias y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso quedan reservadas a la decisión de la Corte, pero las normas procesales facultan delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte determinadas partes de la tramitación, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones, que no sean de mero trámite dictadas por el Presidente o las comisiones, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno. De acuerdo con estos preceptos únicamente las decisiones del Presidente o de las comisiones del Tribunal pueden ser combatidas ante el pleno de la Corte, pero las restantes, entre ellas las pronunciadas al resolver las excepciones preliminares, no pueden ser objeto de impugnación. Esto es así debido a que el procedimiento contencioso ante esta Corte debe tener carácter concentrado en virtud de que la protección de los derechos humanos consagrados por la Convención Americana, requiere que dicho procedimiento sea lo más breve posible y por ello no debe estar sometido a las excesivas formalidades del proceso ordinario de carácter interno, en el cual se regula un sistema complejo de instrumentos de impugnación y en él se fijan los lineamientos y plazos para su interposición.

8. Que por lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye en el sentido de que el recurso interpuesto por el Gobierno es improcedente y por tal virtud debe desecharse.

9. Que la interposición de recursos notoriamente improcedentes constituye un obstáculo a la celeridad que debe caracterizar la impartición de justicia en materia de derechos humanos. En consecuencia, esta Corte estima que las partes en estos procesos deberían abstenerse de interponer esta clase de impugnaciones.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

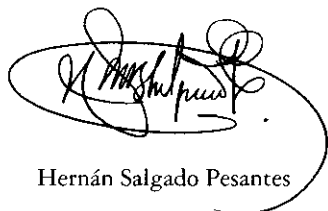
en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62.3 de la Convención Americana y 45 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

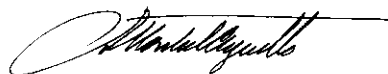
1. Desechar por improcedente el recurso de nulidad que el Gobierno del Perú ha interpuesto contra la sentencia de excepciones preliminares de 30 de enero de 1996.
2. Continuar con el conocimiento de este asunto.



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles

Secretario



## 2- Recurso de revisión

- Caso Genie Lacayo. *Resolución de la Corte, 13 de septiembre de 1997*. Declara improcedente la solicitud de revisión de la sentencia de fondo, hecha por la Comisión. No hay ninguna causal altamente excepcional que justifique la admisión de tal recurso. La Corte acepta que si la hubiera, el recurso se podría admitir, aunque no esté regulado. . . . .899

- Caso Neira Alegría y otros. *Resolución del Presidente, 18 de enero de 1992*. Se da traslado a la Comisión del recurso de revisión planteado por el Estado y se le da plazo para que presente sus observaciones. . . . .918

### **i. Audiencia pública sobre el recurso de revisión**

- Caso Neira Alegría y otros. *Resolución de la Corte, 29 de junio de 1992*. Convocatoria a una audiencia pública sobre los recursos planteados contra la sentencia de excepciones preliminares. . . . .920

### **ii. Resolución del recurso**

- Caso Neira Alegría y otros. *Resolución de la Corte, 3 de julio de 1992*. Se resuelve sobre recursos de revisión y de interpretación de sentencia planteados por el Estado; el recurso de revisión había sido desistido por el Estado. . .922

RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1997

SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA  
DE 29 DE ENERO DE 1997

CASO GENIE LACAYO

En el caso Genie Lacayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), integrada por los siguientes jueces:

Hernán Salgado Pesantes, Presidente  
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente  
Héctor Fix-Zamudio, Juez  
Alejandro Montiel Argüello, Juez  
Máximo Pacheco Gómez, Juez  
Oliver Jackman, Juez, y  
Alirio Abreu Burelli, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y  
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino

de acuerdo con el artículo 29.2 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) dicta la siguiente resolución sobre la solicitud de revisión de la sentencia de 29 de enero de 1997 en el caso Genie Lacayo, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) el 30 de abril de 1997 mediante un escrito en el cual hizo suya una comunicación del padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, señor Raymond Genie Peñalba y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH).

## I

1. El 29 de enero de 1997 la Corte dictó sentencia sobre el fondo en el caso Genie Lacayo, según la cual.

por unanimidad

1. Desech[ó] la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna opuesta por el Estado de Nicaragua.

por unanimidad

2. Decid[ió] que el Estado de Nicaragua ha violado en perjuicio de Raymond Genie Peñalba el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

3. Decid[ió] que el Estado de Nicaragua no ha violado los artículos 2, 25, 24 y 51.2 de la Convención.

por cuatro votos contra uno

4. Fij[ó] en US\$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en córdobas en la fecha del pago, el monto que el Estado de Nicaragua debe pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta sentencia y sin deducciones de impuestos por concepto de compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba. Este pago deberá ser hecho en la forma y condiciones que se expresan en el párrafo 95 de esta sentencia.

Dis[intió] el Juez Pacheco Gómez.

2. El 30 de abril de 1997 la Comisión Interamericana presentó un escrito mediante el cual hizo suya una comunicación del padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, señor Raymond Genie Peñalba y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH), la cual contiene “una solicitud [de] revisión” de la sentencia dictada el 29 de enero de 1997 por la Corte Interamericana en este caso. El recurso se fundamentó en que con la sentencia dictada el 12

de febrero de 1997 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua “*se produjo un acto jurídico nuevo, que cambió radicalmente las facultades que frente a un caso concreto debe tener una Corte Judicial, ya que de una posible ineficacia del Poder Judicial se convirtió a una ineficacia probada del Poder Judicial*”.

3. En dicho escrito se solicitó que la Corte revisara su sentencia y declarase violados los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial), 24 (Igualdad ante la Ley) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”). Además, se solicitó a la Corte que señalara una audiencia pública con la intervención de las partes en este caso para determinar la indemnización correspondiente por los daños ocasionados por la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

4. Los alegatos contenidos en el escrito hecho suyo por la Comisión los resume la Corte de la siguiente manera:

a) Que la sentencia dictada por la Corte Interamericana el 29 de enero de 1997 en este caso declaró que los vicios de procedimiento militar en cuanto a las violaciones de derechos humanos de la familia Genie Lacayo eran de orden interno y debían ser subsanados por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Añade el recurso que en virtud de esta sentencia, la Corte Interamericana puede conocer la posible ineficacia del Poder Judicial para resolver sobre la investigación y sanción de los responsables de la muerte del señor Jean Paul Genie Lacayo (párrs. 47, 94 y 96).

b) Que el 12 de febrero de 1997 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dictó sentencia, en la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la “*resolución*” que absolvió a los procesados en el caso Genie Lacayo, en virtud de que en el escrito de apersonamiento no se expresó agravios como lo exige la Ley Procesal Militar nicaragüense sino que se solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua la concesión de un plazo para expresar dichos agravios, de acuerdo con lo que establece la Ley de Casación en lo Penal.

c) Que en el recurso presentado ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua se siguieron las reglas del procedimiento ordinario como “*una estrategia consciente*” para determinar si ésta aplicaría estas normas comunes al recurso o si aplicaría las normas del procedimiento militar. Sin embar-

go, la Corte Suprema aplicó el procedimiento militar al resolver el recurso y argumentó que *“como no existe expresión de agravios que contradigan [los] fundamentos [de la sentencia recurrida], no cabe más que confirmar[la]”*. De acuerdo con el escrito presentado ante la Corte Interamericana, esta actuación *“[v]iola[...] la exigencia de un recurso eficaz que prescribe la Convención”*.

d) Que el decreto No. 591 establece el recurso de casación, pero en su artículo 247, inciso 3, limita su alcance al señalar que la Corte Suprema de Justicia *“no podrá cambiar la situación del favorecido por un [s]obreseimiento en el delito por el que lo hubiere sido”*. En consecuencia, de acuerdo con la Comisión Interamericana, la casación en el proceso militar sólo es *“útil cuando el reo ha sido condenado”*.

Asimismo, en la solicitud de revisión presentada a esta Corte se señala que

ninguna Corte, Nacional o Internacional, se atreva a emitir juicio sobre el fondo del asunto; el crimen. El estado de Nicaragua, con la sentencia de la Corte Suprema del 12 de Febrero de 1997, posterior a la sentencia de la Corte Interamericana viola la Convención Americana artículos 25 (Protección Judicial) 25.1 y 25.2, 24 (igualdad ante la ley) y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno... *“para hacer efectivos tales Derechos”*). El proceso Judicial adoptado por la Corte Suprema, deniega justicia.

Agrega que con esa sentencia se produjo un acto jurídico nuevo, decisivo y desconocido por la Corte Interamericana al momento de dictar la sentencia el 29 de enero de 1997.

e) Que aunque Nicaragua alega haber adecuado su legislación a la Convención Americana porque reformó el artículo 18 del decreto No. 591 cuando promulgó la Ley No. 181 del 29 de agosto de 1994, sin embargo, quedó en vigor la legislación militar que aplicó la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en el caso Genie Lacayo, ya que éste quedó excluido de la aplicación de las nuevas disposiciones, por lo que se violaron los artículos 2 y 24 de la Convención Americana.

f) Que el recurso de revisión se encuentra establecido en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que ha sido aplicado por los tribunales de arbitraje y los tribunales permanentes. Agrega que el indicado

recurso no existe en el procedimiento ante la Corte Interamericana pero que los supuestos que menciona el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia serían plenamente aplicables en el presente caso, en virtud del Derecho Internacional general.

g) Que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Sala de lo Penal, constituye un hecho nuevo,

un acto jurídico que priva a la víctima de la posibilidad de un recurso rápido, sencillo y efectivo que le protegiera de la violación de sus derechos (Art. 25 de la Convención), contra la resolución de sobreseimiento de los tribunales militares... [que] le negó a la familia Genie la oportunidad de tener un RECURSO EFECTIVO contra la sentencia castrense. Ello constituye un elemento nuevo en el Proceso, que justifica la REVISIÓN de la Sentencia del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos.

## II

5. La Corte, con su composición actual, es competente para conocer del presente asunto, por aplicación analógica del artículo 16 de su Reglamento que establece que

{t}odo lo relativo a las reparaciones e indemnizaciones, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de esta Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieran estado presentes en esa audiencia.

## III

6. El recurso de revisión no se encuentra contemplado en la Convención Americana, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Interamericana. Sin embargo, esta Corte considera oportuno conocer el citado recurso de revisión interpuesto por la Comisión Interamericana, porque ha sido presentado dentro de un plazo razonable y porque *“contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y el alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma”* (Caso El Amparo, [Interpretación de Sentencia], Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Considerando 1).

7. El artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece el recurso de revisión y señala que

[s]ólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

8. En el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales no existe dicho recurso, pero el Reglamento B del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo establece en el artículo 60 (correspondiente al artículo 57 del Reglamento A) de la siguiente manera:

[e]n caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia tanto por el Tribunal como por el demandante de revisión, una Parte o la Comisión podrán plantear ante el Tribunal una demanda de revisión de la sentencia de que se trate, en el plazo de 6 meses a partir del momento en que haya tenido conocimiento del hecho descubierto.

9. De acuerdo con lo establecido por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos del citado Tribunal Europeo, en aplicación de los principios generales del derecho procesal, tanto interno como internacional y, siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales.

10. La doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.

11. Los motivos legales previstos como causales del recurso de revisión son de carácter restrictivo, ya que el recurso se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso.

12. El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.

#### IV

13. La Corte pasa ahora a considerar si el recurso de revisión interpuesto por la Comisión está comprendido dentro de alguna de las causales excepcionales que pudieran justificar la modificación del fallo de 29 de enero de 1997.

14. En el presente caso el recurso de revisión se basa en que

a) la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 12 de febrero de este año, que no casó la de segunda instancia por no haberse expresado agravios en el escrito de comparecencia constituye un hecho nuevo que privó a la víctima de un recurso rápido, sencillo y efectivo para proteger sus derechos contra la resolución de sobreseimiento dictada por los tribunales militares, con violación de los artículos 8.1, 25.1 y 24 de la Convención y en que

b) el Gobierno de Nicaragua no ha adecuado su derecho interno a la Convención, con infracción del artículo 2 de la misma.

15. De todo lo anterior cabe concluir que, en el presente caso, la revisión solicitada no encuadra dentro de las causales excepcionales, antes aludidas, al no haber sido alegada la existencia de un hecho coetáneo con la sentencia, decisivo para el resultado del proceso y que la Corte no conoció, sino de un hecho nuevo que de ninguna manera puede influir en la modificación del fallo.

**POR TANTO,**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESUELVE:**

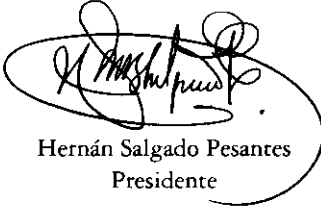
por seis votos contra uno,




Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la sentencia de 29 de enero de 1997 en el caso Genie Lacayo.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña a esta resolución.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 13 de septiembre de 1997.



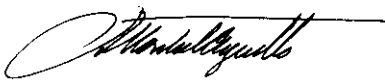
Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Antônio A. Cançado Trindade



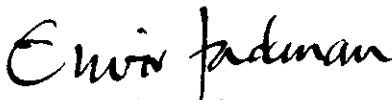
Héctor Fix-Zamudio



Alejandro Montiel Argüello




Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## VOTO DISIDENTE DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Lamento no poder compartir la decisión tomada por la mayoría de la Corte en la presente Resolución sobre el recurso de revisión de la Sentencia del fondo de 29 de enero de 1997 en el caso *Genie Lacayo*. Paso a exponer los fundamentos jurídicos de mi posición disidente, concentrándome, de inicio, en la cuestión de la *admisibilidad* de dicho recurso, y, en seguida, en la cuestión de fondo de su *procedencia*.

### I. La Admisibilidad del Recurso de Revisión.

2. El presente recurso ante la Corte Interamericana no tiene precedentes en su historia: mientras que en los casos *Velásquez Rodríguez* (1990), *Godínez Cruz* (1990) y *El Amparo* (1997) la Corte se pronunció sobre recursos de *interpretación de sentencia*<sup>1</sup>, previstos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 67), en el presente caso *Genie Lacayo* la Corte es por primera vez llamada a pronunciarse sobre un recurso de *revisión de sentencia*<sup>2</sup>, no previsto en la Convención Americana, y tampoco en su Estatuto o Reglamento. El silencio de estos instrumentos sobre la cuestión no ha de interpretarse como equivalente a *vacatio legis* con la consecuencia de la inadmisibilidad del referido recurso.

3. La Convención Europea de Derechos Humanos tampoco dispone al respecto, y sin embargo la posibilidad de recurso de revisión de sentencia fue insertada en el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos (Reglamento A, artículo 58; y Reglamento B, artículo 60)<sup>3</sup>. Recientemente, en el caso *Pardo versus Francia*, la Corte Europea efectivamente declaró *admisible* un recurso de revisión de sentencia (Sentencia de 10.07.1996), a pesar de que poste-

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 17.08.1990; caso *Godínez Cruz*, Sentencia del 17.08.1990; caso *El Amparo*, Resolución del 16.04.1997.

2 Es decir, de una sentencia de fondo. Obsérvese que, en el caso *Neira Alegria y otros*, el Perú llegó a interponer un recurso de revisión (de 13.12.1991) de la sentencia de excepciones preliminares, el cual, sin embargo, retiró (el 01.07.1992). Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Neira Alegria y otros*, Resolución del 03.07.1992.

3 El Reglamento A se aplica a los casos relativos a los Estados Partes en la Convención Europea que no han ratificado el Protocolo IX; y el Reglamento B a los casos referentes a los Estados Partes en la Convención que han ratificado el Protocolo IX.

riormente lo desestimó por *improcedente* en cuanto al fondo (Sentencia de 29.04.1997)<sup>4</sup>.

4. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como recuerda la Corte Interamericana en la presente Resolución, prevé la posibilidad de revisión (admitida desde 1920<sup>5</sup>), cuando se constate la existencia de un hecho nuevo capaz de ejercer una influencia decisiva, y que, antes de la sentencia, era desconocido por la Corte y por la parte que solicita la revisión (artículo 61). En realidad, el recurso de revisión tiene raíces en las normas del propio Derecho Internacional Público, tal como ilustrado, v.g., por la Convención de La Haya (de 1907) sobre Solución Pacífica de Controversias Internacionales (artículo 83).

5. Nadie osaría negar el carácter verdaderamente excepcional de un recurso de revisión, lo que requiere siempre un examen minucioso y riguroso de su admisibilidad y contenido. Por otro lado, la posibilidad de revisión en nada afecta el carácter *final* de las sentencias<sup>6</sup>; tanto es así que la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia la admiten. A la posición de estos dos tribunales internacionales se puede agregar la práctica, en el mismo sentido, de los Tribunales Administrativos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de Naciones Unidas<sup>7</sup>.

6. La jurisprudencia internacional señala efectivamente el carácter excepcional del recurso de revisión, admitiéndose su interposición para considerar un *hecho nuevo* (desconocido al momento de la decisión y susceptible de ejercer una influencia decisiva sobre la misma), o para rectificar un *error material* (o falsa cons-

---

4 European Court of Human Rights, case of *Pardo versus France* (Revision), Judgment (Admissibility) of 10.07.1996, p. 11, para. 25; European Court of Human Rights, case of *Pardo versus France* (Revision), Judgment (Merits) of 29.04.1997, p. 9, para. 23.

5 Con la adopción del Estatuto de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional.

6 Tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, al declarar admisible un recurso de revisión en el supracitado caso *Pardo versus Francia* (decisión del 10.07.1996, par. 21).

7 El Estatuto del Tribunal Administrativo de Naciones Unidas prevé el recurso de revisión (artículo 12), y dicho Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre recursos de revisión. El Tribunal Administrativo de la OIT ha igualmente desarrollado una amplia jurisprudencia sobre recursos de revisión (a pesar de que este recurso no estaba originalmente previsto en su Estatuto o Reglamento).

ratación de los hechos, distinto del error de derecho), evitando, de ese modo, una injusticia<sup>8</sup>. El hecho de no estar previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en su Estatuto o Reglamento en nada impide a la Corte Interamericana declarar *admisible* un recurso de revisión de sentencia: la aparente *vacatio legis* tiene en este particular que ceder terreno a un imperativo de justicia natural.

7. La Corte debe así decidir no tanto por analogía con el derecho internacional general (reflejado en la disposición supracitada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), como pretende la parte demandante en el presente caso *Genie Lacayo*, sino más bien con base - en aplicación del principio *jura novit curia* - en principios generales del derecho procesal, y haciendo uso de los *poderes inherentes* a su función judicial. Los seres humanos, y las instituciones que integran, no son infalibles, y no hay jurisdicción digna de este nombre que no admita la posibilidad - aunque excepcional - de revisión de una sentencia, sea en el plano del derecho internacional, sea en el plano del derecho interno.

## II. La Procedencia del Recurso de Revisión.

8. La presente Resolución, sumada a los criterios seguidos por la Corte en su Sentencia del fondo de 29.01.1997 en el presente caso *Genie Lacayo*, me suscitan preocupaciones. El hecho nuevo, señalado en el presente recurso de revisión, ocurrido *trece días después* de la citada Sentencia del fondo de la Corte Interamericana, debería, a mi modo de ver, sensibilizar a ésta en el sentido de reconsiderar sus pronunciamientos en la Sentencia del fondo en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 (derecho a un recurso efectivo), 8(1) (garantías judiciales), y 2 (obligaciones legislativas), en combinación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en las circunstancias del *cas d'espèce*.

9. En la presente Resolución, la Corte Interamericana considera que el hecho nuevo señalado en el recurso - la Sentencia n. 8 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 12.02.1997 - no sólo no fue alegado como coetáneo con su Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*, sino además no se encuadra en las causales de revisión y no puede, pues, influir en la modificación de esta Sentencia.

---

8 Tribunal Administrativo de la OIT, caso *Villegas*, sentencia n. 442, *cit. in 27 Annuaire français de droit international* (1981) p. 351; Tribunal Administrativo de la OIT, caso *Acosta Andres et alii*, sentencia n. 570, *cit. in 29 Annuaire français de droit international* (1983) pp. 400-401.

cia. Se puede argumentar que la revisión sólo se puede efectuar con base en un hecho nuevo, pero acaecido anteriormente - y no posteriormente - a la emisión de la Sentencia del fondo, aunque sólo conocido por el tribunal después del pronunciamiento del fallo. Lo anterior es cierto, *excepto* cuando tal hecho se enmarca en una *situación continuada* de supuesta incompatibilidad con las obligaciones convencionales internacionales de protección de los derechos humanos. La noción de "situación continuada", - hoy respaldada por una amplia jurisprudencia en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>9</sup>, - abarca violaciones de derechos humanos que, v.g., no puedan ser desvinculadas de la legislación de la cual resultan (y que permanece en vigencia).

10. Me permito referirme a los criterios que, a mi modo de ver, requieren revisión. En primer lugar, la tesis de la necesidad de la previa aplicación de una ley para la determinación de su compatibilidad o no con la Convención Americana sobre Derechos Humanos es llevada en *Genie Lacayo* a un extremo, al distinguir la Corte disposiciones aplicadas y disposiciones presumiblemente no aplicadas de los decretos ns. 591 y 600 (de 1980), como se desprende de una comparación entre los párrafos 83 y 91 (y también 92) de la Sentencia del fondo. Con ésto, la Corte se autolimita a punto de imposibilitar a sí misma de pronunciarse sobre las obligaciones legislativas del Estado demandado. Mi entendimiento es, al contrario, en el sentido de que la existencia misma de una ley legítima a las víctimas de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana a requerir su compatibilización con las disposiciones de la Convención, y la Corte está obligada a pronunciarse sobre la cuestión, sin tener que esperar por la ocurrencia de un daño adicional por la aplicación continuada de dicha ley<sup>10</sup>.

11. En segundo lugar, la tesis de que, no siendo la Corte un tribunal de apelación o de casación de decisiones de tribunales nacionales, y constituyendo los eventuales vicios del procedimiento legal militar una cuestión de orden interno, sólo le cabe a la Corte señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención, tal como se desprende del párrafo 94 de la Sentencia del fondo, conlleva a una rígida compartimentalización entre los ordenamientos

---

9 Analizada, desde sus primordios, v.g., en mi libro *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983, pp. 187-249.

10 Cf. mis Votos Disidentes en los casos *El Amparo*, Sentencia de reparaciones del 14.09.1996, y Resolución de interpretación de sentencia del 16.04.1997; y *Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de reparaciones del 29.01.1997.

jurídicos internacional e interno en el presente dominio de protección, y priva a la Corte de su atribución de pronunciarse sobre las obligaciones judiciales del Estado demandado. Mi entendimiento es, al contrario, en el sentido de que, en el presente dominio de protección, hay una constante interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, en beneficio de los seres humanos protegidos.

12. Los tratados de derechos humanos, v.g., atribuyen funciones de protección a los órganos de los Estados Partes, que tienen la responsabilidad *primaria* de salvaguardia de estos derechos. Si, por un lado, imponen a los individuos demandantes el deber del previo agotamiento de los recursos de derecho interno<sup>11</sup>, por otro lado imponen al mismo tiempo a los Estados demandados el deber de proveer recursos de derecho interno eficaces. Si los Estados no estuvieron obligados a proveer recursos internos eficaces, no se debería exigir de los individuos demandantes el agotamiento de tales recursos como condición de admisibilidad de sus comunicaciones o denuncias. Los deberes del demandado y demandante, en este particular, son esencialmente complementarios en el presente dominio de protección.

13. Al dictar la Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*, el 29.01.1997, la Corte Interamericana señaló que habían transcurrido *más de cinco años* en este proceso en el plano del derecho interno nicaragüense (párrafo 81), y aún así expresó su expectativa de que la Corte Suprema de Justicia subsanaría las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención Americana en el ámbito del derecho interno al resolver el recurso de casación entonces pendiente (párrafo 94). Pero poco después de dicha Sentencia del fondo, la Sentencia n. 8 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (de 12.02.1997), al rechazar el recurso de casación, frustró la expectativa de la Corte Interamericana.

14. La propia Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en sentencia anterior, de 20.12.1993, hizo una remisión<sup>12</sup> del caso a la jurisdicción militar. Posteriormente a la Sentencia del fondo de la Corte Interamericana, la Corte Suprema de Justicia rechazó - sobre cuestiones de forma - el recurso de casación, con base en la legislación militar (decreto n. 591). En resumen, la sentencia de 1993 deter-

---

11 No como cuestión de fondo, sino más bien como condición de *pura admisibilidad* de una demanda, a ser resuelta *in limine litis*, - como sostengo en mi Voto Disidente en la Resolución de esta Corte de 18.05.1995 en el presente caso *Genie Lacayo*.

12 Por medio de la interpretación de una disposición constitucional (artículo 159).

minó que militares fuesen juzgados en un fuero militar especial por delitos comunes, y la sentencia de 1997 encontró que la aplicación de la legislación militar había sido correcta.

15. Aún así, en la primera sentencia (de 1993) la Corte Suprema de Justicia no se eximió de dejar constancia de que estaba consciente de las deficiencias de la referida legislación militar: consideró oportuno ponderar, en relación con la aplicación de los decretos ns. 591 y 600, que

aunque no le agrada la ley aplicable al caso de autos, porque, a su juicio, no responde a las nuevas corrientes y doctrinas sobre la materia, ni a su propio pensamiento, pues considera que los militares deben ser juzgados por la justicia ordinaria cuando estén involucrados en hechos calificados por la ley como delitos o faltas comunes, debiendo reservarse únicamente a la jurisdicción castrense el conocimiento de los que no rebasen el ámbito estrictamente militar (...). [S]in embargo y muy a su pesar, esa ley que juzga inapropiada es la que debe aplicar al caso *sub-judice*, le guste o no le guste - *dura es la ley, pero es la ley* (...).

Y agregó que debía aplicar la legislación vigente (principio de legalidad), pero sugirió a la Asamblea Nacional que se la reformase, o dictase una ley “nueva y mejor”.

16. La última Sentencia (de 1997) de la Corte Suprema de Justicia no es un hecho aislado: constituye, más bien, un hecho nuevo que demuestra la existencia de una *situación continuada*, hasta el presente, de impunidad de los responsables por violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. Dicha *situación continuada* ya existía bien *antes* que la Corte Interamericana dictara su Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*, ya se configuraba a partir del momento en que la Corte Suprema de Justicia remitió el caso a la jurisdicción militar, cuya legislación determina que militares sean juzgados en un fuero militar especial por delitos comunes, aún en presencia de una denuncia de violación de los derechos consagrados en la Convención.

17. El hecho nuevo, enmarcado en dicha situación continuada, es, a mi modo de ver, de influencia decisiva para llevar a la Corte Interamericana a concluir por la procedencia del presente recurso de revisión y proceder a la rectificación de la constatación de los hechos en que se basó en su Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*. El cuadro insatisfactorio, desde la perspectiva de los derechos humanos, resultante de las dos sentencias mencionadas de la Corte Suprema de Justicia,

tiene como fuente la aplicabilidad de la legislación militar (los decretos ns. 591 y 600), cuya vigencia persistente configura una situación continuada afectando los derechos humanos protegidos por la Convención Americana; ésto posibilita a la Corte Interamericana revisar los criterios de su Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*.

18. El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda prima facie suponer<sup>13</sup>, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito.

19. El origen - poco conocido - de esta garantía judicial es latinoamericano: de su consagración originalmente en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (de abril de 1948)<sup>14</sup>, fue transplantada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de diciembre de 1948), y de ahí a las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 25, respectivamente), así como al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (artículo 2(3)). Bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, en particular, ha generado una considerable jurisprudencia<sup>15</sup>, a la par de un denso debate doctrinal.

13 Su importancia fue señalada, por ejemplo, en el *Informe de la Comisión de Juristas de la OEA para Nicaragua*, de 04.02.1994, pp. 100 y 106-107, párrafos 143 y 160 (no publicado hasta la fecha).

14 Al momento en que, paralelamente, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas todavía preparaba el Proyecto de Declaración Universal (de mayo de 1947 hasta junio de 1948), como relatado, en un fragmento de memoria, por el *rapporteur* de la Comisión (René Cassin); la inserción de la disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales en la Declaración Universal (artículo 8), inspirado en la disposición correspondiente de la Declaración Americana (artículo XVIII), se efectuó en los debates subsiguientes (de 1948) de la III Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas. Cf. R. Cassin, "Quelques souvenirs sur la Déclaration Universelle de 1948", 15 *Revue de droit contemporain* (1968) n. 1, p. 10.

15 En sus primordios, sostenía tal jurisprudencia el carácter "accesorio" del artículo 13 de la Convención Europea, encarado - a partir de los años ochentas - como garantizando un



20. Se podría argumentar que, para que el artículo 25 de la Convención Americana pueda tener efectos *vis-à-vis* actos del Poder Legislativo, por ejemplo, se requiere la incorporación de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes. Tal incorporación es indudablemente deseable y necesaria, pero, por el hecho de no haberla efectuado, un Estado Parte no estaría por eso eximido de aplicar siempre la garantía judicial estipulada en el artículo 25. Encuéntrase éste íntimamente ligado a la obligación general del artículo 1(1) de la Convención Americana, el cual, a su vez, atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.

21. Los artículos 25 y 1(1) de la Convención se refuerzan mutuamente, en el sentido de asegurar el cumplimiento de uno y de otro en el ámbito del derecho interno. Los artículos 25 y 1(1) requieren, conjuntamente, la aplicación *directa* de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes. En la hipótesis de supuestos obstáculos de derecho interno, entra en operación el artículo 2 de la Convención, que requiere la *armonización* con ésta del derecho interno de los Estados Partes. Éstos últimos se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1(1) de la Convención, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación *efectiva* a los mismos<sup>16</sup>. Si *de facto* no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1(1) y 2 de la Convención.

22. El presente caso lo ilustra claramente. Si los Poderes Legislativo y Judicial diesen aplicación efectiva, en el plano del derecho interno, a esta normativa de la Convención, la situación que nos concierne sería hoy distinta. El principio de la legalidad no se agota en la "legalidad sandinista", como parece pretender la legislación militar<sup>17</sup> en el presente caso; para un Estado Parte en la Convención

---

derecho sustantivo individual subjetivo. Gradualmente, en sus sentencias en los casos *Klass versus Alemania* (1978), *Silver y Otros versus Reino Unido* (1983), y *Abdulaziz, Cabales y Balkandali versus Reino Unido* (1985), la Corte Europea de Derechos Humanos empezó a reconocer el carácter autónomo del artículo 13. Finalmente, después de años de hesitación y oscilaciones, la Corte Europea, en su sentencia reciente, de 18.12.1996, en el caso *Aksoy versus Turquía* (párrafos 95-100), determinó la ocurrencia de una violación "autónoma" del artículo 13 de la Convención Europea.

16 La cuestión de la eficacia de los recursos internos se encuentra íntimamente ligada a la propia administración de justicia y a la operación de los órganos nacionales competentes para reparar las violaciones de los derechos protegidos.

17 V.g., decreto n. 591, artículos 11 y 17.

Americana, el principio de legalidad requiere el fiel cumplimiento de los preceptos convencionales y la adecuación de las leyes nacionales a los mismos.

23. Este entendimiento conlleva a una revisión de la resolución, por la Corte Interamericana, en la Sentencia del fondo (párrafos 72 y 86), de la no aplicación expresa de la “conciencia jurídica sandinista” en el fuero militar en el presente caso. Como el propio decreto n. 591 determina que la valoración de las pruebas se debe guiar por “la conciencia jurídica sandinista”<sup>18</sup>, difícilmente este principio dejaría de ser aplicado. Su aplicación no sólo va en contra la valoración de las pruebas según los criterios universalmente aceptados de los juicios de valor basados en proposiciones lógicas correctas y observaciones de experiencia confirmadas por la realidad, sino que afecta el debido proceso legal (artículo 8(1) de la Convención Americana).

24. No se trata, pues, solamente de retardos irrazonables (señalados por la Corte Interamericana en su Sentencia del fondo). Justicia retardada es justicia denegada, y la denegación de justicia abarca los elementos adicionales que integran el debido proceso legal. Mientras no prevalezca en todos los Estados Partes en la Convención Americana una clara comprensión del amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección<sup>19</sup>, de que la responsabilidad internacional de un Estado puede configurarse por cualquier acto, u omisión, de

---

18 Artículo 52; y cf. artículo 12.

19 Es decir, de las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, a la par de las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos por la Convención. - Es cierto, como señaló la Corte Interamericana en su Sentencia sobre excepciones preliminares (del 27.01.1995) en el presente caso *Genie Lacayo*, que sólo le cabe pronunciarse sobre el caso sobre la base de los términos de aceptación de su competencia obligatoria en materia contenciosa por parte de Nicaragua. Pero es igualmente cierto que dicha aceptación de competencia se refiere solamente a la vía judicial de solución (por la Corte) de un caso concreto de derechos humanos, que en nada afecta la responsabilidad de un Estado Parte por violaciones de los derechos consagrados en la Convención. Es a partir del momento en que se hace Parte en la Convención que un Estado (en el caso de Nicaragua, desde el 25.09.1979) se compromete a respetar todos los derechos protegidos por la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio, - a comenzar por el derecho fundamental a la vida-. Aunque en las circunstancias la Corte no pueda pronunciarse sobre el particular, subsiste sin embargo la obligación convencional del Estado Parte. Y se puede legítimamente esperar que los tribunales nacionales del Estado Parte tomen en cuenta, en sus decisiones, la normativa de protección de la propia Convención Americana.

cualquiera de sus poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), muy poco se avanzará en la protección internacional de los derechos humanos en nuestro continente.

25. A la *dura lex sed lex* - la cual no raramente se equipara al *summum jus, summa injuria*, - habría que contraponer el viejo adagio inglés: - "*Justice must not only be done: it must also be seen to be done*"<sup>20</sup>. Además, si los tribunales nacionales de los Estados Partes están obligados a aplicar la normativa de protección de la Convención Americana, - y no habría cómo dudar de esto en sana conciencia, - con mayor fuerza está la Corte Interamericana obligada a proceder, en el contexto de los casos concretos (en los cuales se haya establecido la existencia de víctimas de violaciones de los derechos humanos), a la determinación de la compatibilidad o no con la Convención de leyes nacionales y decisiones judiciales de tribunales nacionales basadas en dichas leyes<sup>21</sup>, en el ejercicio de su deber de protección de los derechos humanos. Una vez llamada a pronunciarse sobre la materia en un determinado *cas d'espèce*, ésto es, a mi juicio, lo que debe hacer la Corte Interamericana, en lugar de confiar la solución final del proceso a los tribunales nacionales.

26. En fin, hay un aspecto fundamental que no puede pasar desapercibido. El sujeto de los derechos consagrados en la Convención es la presunta víctima, la parte demandante. Según el actual Reglamento de la Corte Interamericana, en caso de violación de los derechos protegidos por la Convención, en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán inclusive comparecer ante la Corte, y "presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma" (artículo 23), como verdadera parte, y con plena participación asegurada. Así, cuando la Corte establece la violación de una o más disposiciones de la Convención, surge la *obligación* del Estado demandado de cumplir

20 Adagio éste que ha sido invocado por la Corte Europea de Derechos Humanos en sus Sentencias en los casos *Delcourt versus Bélgica* (1970, párr. 31), y *De Cubber versus Bélgica* (1984, párr. 26).

21 Una cosa es actuar como tribunal de apelaciones o casación de las decisiones de los tribunales en el marco del derecho interno, lo que la Corte Interamericana no puede hacer. Otra cosa, enteramente distinta, es proceder, en el contexto de un caso contencioso concreto (en el cual se estableció la existencia de víctimas de violaciones de los derechos humanos), a la determinación de la compatibilidad o no con las disposiciones de la Convención Americana de actos y prácticas administrativas, leyes nacionales y decisiones de tribunales nacionales, lo que la Corte Interamericana sí puede, y debe hacer.

con el fallo de la Corte, a la cual corresponde el *derecho* del individuo demandante de requerir que el fallo sea cumplido.

27. A todo deber corresponde un derecho, y viceversa. La víctima tiene, a mi juicio, plena *legitimatío ad causam* para actuar en este sentido, inclusive mediante un recurso de revisión de sentencia, como en el presente caso. Encuéntrase la víctima capacitada a hacerlo, con mayor razón, en caso de una *situación continuada* de violación de los derechos consagrados en la Convención. Tal situación continuada puede configurarse, por ejemplo, por la persistencia, sea de leyes nacionales incompatibles con la Convención, sea de una *jurisprudencia constante* de los tribunales nacionales claramente adversa a la víctima.

28. Es precisamente para remediar tales situaciones que fueron concebidos y son accionados los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos; si esto no fuera posible, toda nuestra labor estaría irremediamente desprovista de sentido. La tesis que sostengo me parece ser la más fielmente conforme a la letra y al espíritu de la Convención Americana. Representa el entendimiento que debería, a mi juicio, haber orientado la Corte Interamericana en la presente Resolución. La consecuencia hubiera sido la revisión, por la Corte, de los criterios seguidos en su Sentencia del fondo del 29.01.1997 (en lo que concierne a los artículos 25, 8(1), 1(1) y 2 de la Convención Americana tomados en conjunto) en el presente caso *Genie Lacayo*.



Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS

EXCEPCIONES PRELIMINARES

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 18 DE ENERO DE 1992

**VISTO:**

El recurso de revisión de sentencia presentado por el agente del Perú el 13 de diciembre de 1991 y remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 16 del mismo mes.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 25.2 del Estatuto y 44.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, oído el parecer de la Comisión especial constituida por la Corte para el caso Neira Alegría y otros,

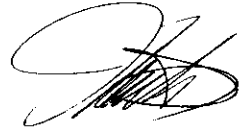
**RESUELVE:**

1. Dar traslado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del citado recurso de revisión.
2. Otorgar un plazo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta el 18 de marzo de 1992 para que presente sus observaciones sobre el mismo.

3. Instruir a la Secretaría para que traslade al Gobierno del Perú las observaciones que presentare la Comisión.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

**CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS  
EXCEPCIONES PRELIMINARES  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCION DEL 29 DE JUNIO DE 1992.**

**VISTOS:**

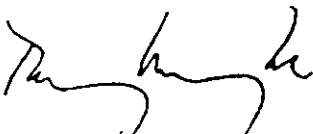
- 1- El recurso de revisión de sentencia presentado por el agente del Gobierno del Perú el 13 de diciembre de 1991 y las observaciones al mismo hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de marzo de 1992.
- 2- La solicitud de interpretación de sentencia presentada por el agente del Gobierno del Perú, recibida por la Secretaría de la Corte el día 6 de marzo de 1992 y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito del 3 de abril de 1992.

**RESUELVE:**

Convocar al Gobierno del Perú y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte a las 15:00 horas del día 1 de julio de 1992 para escuchar sus alegatos sobre esta materia.



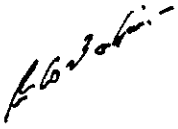
Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Thomas Buergenthal



Rafael Nieto Navia



Julio A. Barberis



Asdrúbal Aguiar-Aranguren



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS

SOLICITUDES DE REVISIÓN E INTERPRETACIÓN  
DE LA SENTENCIA SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES  
DE 11 DE DICIEMBRE DE 1991

## RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 1992

En el caso Neira alegría y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente  
Thomas Buergenthal, Juez  
Rafael Nieto Navia, Juez  
Julio A. Barberis, Juez  
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez  
Jorge E. Orihuela Iberico, Juez *ad hoc*

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y  
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991 (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente resolución sobre las solicitudes de revisión e interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares de 11 de diciembre de 1991, presentadas por el Gobierno del Perú (en adelante "el Gobierno" o "el Perú).

1. Mediante escrito de 13 de diciembre de 1991 el Perú interpuso "Recurso Extraordinario de Revisión" contra la sentencia de excepciones preliminares dictada por la Corte el 11 de diciembre de 1991 que rechazó las excepciones interpuestas por el Gobierno.

2. Al fundamentar su solicitud el recurrente se basó en la opinión de un comentarista que menciona el recurso de revisión como posible en circunstancias muy especiales.

3. Según el Gobierno, la sentencia que rechazó la excepción preliminar de “Incompetencia de la Comisión”, se fundamentó en una sobrevaloración de su nota de 29 de setiembre de 1989 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y no fueron tomados en cuenta por la Corte otros hechos que tienen íntima relación con lo actuado por la Comisión. Por esa razón, “...en vía de revisión de sentencia los puntualizamos, para que los Honorables Jueces de esa Corte Interamericana, los verifiquen, valoren y juzguen de acuerdo a derecho y con convicción sobre la realidad que fluye del expediente, integralmente considerado”.

El Gobierno señala específicamente lo que denomina “hechos nuevos, que la sentencia en mayoría debiera considerar en vía de revisión”. Estos son los siguientes:

(a) Que a la nota del 26 de junio de 1989, del Gobierno del Perú, que la sentencia en mayoría la refiere en su párrafo No. 16 (in fine). El reclamante ejerció su derecho de observarla, mediante su comunicación del 13 de setiembre de 1989, y que el propio Informe No. 43/90 de la Comisión se refiere extensamente en su “Antecedente No. 13” (pág. 8 a 10, del Informe cit.), y del cual subrayamos lo que el peticionario afirma: “...que ha quedado fehacientemente demostrado que se han agotado en todas sus instancias los recursos internos referidos a la acción de *habeas corpus* que sirve de sustento al presente procedimiento”.

(b) Con respecto a la controvertida nota del 29 de setiembre de 1989, del Gobierno del Perú a la Comisión. La sentencia en mayoría no menciona, y por tanto deja de ponderar el mérito de lo siguiente:

- que el peticionario solicitó una prórroga para formular sus observaciones, tal como así deja constancia de este hecho el Informe No. 43/90 en su “Antecedente No. 15” (pág. 10 del Informe cit.);

- que el peticionario al enviar su respuesta, con fecha 15 de febrero de 1990 (Ver: Informe 43/90 “Antecedente No. 18: pág. 11 a 13), formula reiteradas referencias sobre la idoneidad del *habeas corpus* que inició y agotó en la vía interna.

c) En adición a las observaciones del peticionario, la propia Comisión mediante nota del 8 de febrero de 1990, solicitó al Gobierno del Perú información sobre el agotamiento de los recursos internos (Ver: Informe 43/90: Antecedente No. 16, párrafo 1, pág. 10).

Asimismo, consta que el Gobierno no observó aquellas respuestas del peticionario, ni respondió el requerimiento de información de la Comisión (Ver Informe 43/90 Antecedente No. 17: pág. 11).

d) Finalmente, la sentencia en mayoría tampoco ha tomado en cuenta la parte considerativa del Informe 43/90, que es consustancial e íntimamente relacionado con la materia que trata dicha sentencia en mayoría, en especial lo afirmado en el párrafo No. 19.

Dichos considerandos del Informe 43/90, pertinentes y no tomados en cuenta son:

- Considerando No. 2: que declara agotado el trámite ante la Comisión;
- Considerando No. 4: por el que la Comisión formula su convicción acerca del agotamiento de los recursos internos por el peticionario, mediante el Habeas Corpus que presentó para acreditar hacer satisfecho tal requisito;
- Considerando No. 5: relativa la convicción del "Considerando No. 4", fundamentándola en la jurisprudencia y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana.
- Considerando No. 7: en el que analiza la nota del Gobierno, de fecha 29 de setiembre de 1989, y su ineffectividad procesal;
- Considerando No. 8: que valora la observación del peticionario sobre su reiterada manifestación de haber agotado los recursos internos, mediante el hábeas corpus, y la convicción de la Comisión que el Gobierno no ha probado cuáles recursos son lo que faltarían agotar.

5. Agrega el solicitante que [n]uestra petición, por la vía extraordinaria de revisión, se fundamenta en las siguientes apreciaciones”:

4.1- que la sentencia en mayoría, para resolver la Excepción de Incompetencia de la Comisión, la rechaza por considerar que el Gobierno del Perú, habría incurrido en "estoppel" [sic], por la contradicción manifiesta entre la Nota del 29 de setiembre de 1989 que remitió a la Comisión y los fundamentos que expone al plantear la Excepción Preliminar de "Incompetencia de la Comisión".

4.2- Sin embargo, la sentencia en mayoría, al inferir tal conclusión, no ha considerado:

(a) Hechos del peticionario (sus observaciones);

(b) Hechos de la Comisión (sus requerimientos de información);

(c) Omisiones del Gobierno del Perú (silencio procesal frente a las observaciones del peticionario, por lo cual se deduce que no siguió ni pretendió sustentar la tesis de su nota del 29 de setiembre de 1989, así como el no ofrecimiento de las pruebas que le correspondían para resolver el incidente de no agotamiento de los recursos internos: por lo cual se verifica que no se entabló litigio alguno sobre este tema), y

(d) tampoco ha considerado la convicción que la Comisión hace suya para *resolver* que, el Gobierno del Perú no sustanció el incidente que propuso sobre el no agotamiento de los recursos internos, y por tanto concluyó que sí se había satisfecho tal requisito con el *habeas corpus*.

4.3. Por lo tanto, la sentencia en mayoría no toma en consideración y por tanto no hace valoración de los hechos mencionados en el numeral 3 del presente recurso: antes bien sólo se limita a sobrevalorar la nota del 29 de setiembre de 1989 y no hace mención al procedimiento que rige para sustanciar el no agotamiento de los recursos internos, tantas veces reiterados en su jurisprudencia y en sus opiniones consultivas. Para verificar tales hechos y valorarlos, sin duda la Corte Interamericana debe pronunciarse nuevamente en Vía de Revisión, que es lo que solicitamos.

6. El agente afirma: "tratándose de hechos nuevos, por no haber sido considerados ni valorados en la sentencia en mayoría, solicitó que se tengan por ofrecidos los documentos que acreditan tales hechos, y que se mencionan en el numeral 3 del presente recurso".

## II

7. El Presidente de la Corte, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 25.2 del Estatuto y 44.2 del Reglamento, oído el parecer de la Comisión Permanente de la Corte, mediante resolución de 18 de enero de 1992 resolvió dar traslado a la Comisión Interamericana del recurso y le otorgó un plazo hasta el 18 de marzo de 1992 para presentar sus observaciones.

8. La Comisión presentó el 17 de marzo de 1992 sus observaciones al recurso de revisión interpuesto por el Perú y en ellas solicita a la Corte rechazar el recurso por las siguientes razones:

a. Que el tratadista a que alude el Gobierno en su recurso se refiere en su obra a sentencias que tengan carácter definitivo y no a resoluciones interlocutorias, como son las que deciden excepciones preliminares.

b. Que el mismo tratadista invoca como requisito para la admisibilidad del recurso que se trate de “casos y supuestos especialísimos”, lo que de ninguna manera se ha demostrado en este incidente.

c. Que no existen precedentes nacionales ni internacionales que autoricen la interposición de recursos extraordinarios de revisión contra pronunciamientos interlocutorios o referidos a excepciones preliminares.

d. Que la inexistencia de tal recurso en la Convención, en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte es motivo y razón suficiente para que ésta rechace la impugnación de la sentencia de excepciones preliminares.

e. Que tampoco los principios generales que informan esta especie de recurso favorecen su admisión. El recurso de revisión, por su naturaleza excepcional, es eminentemente restrictivo y se dirige siempre “contra la estabilidad de los procedimientos” y la autoridad de cosa juzgada. “Por ello es que sólo tiene lugar cuando se da una modificación del estado de hecho (pruebas) o haber sido obtenida la sentencia por medios fraudulentos”.

f. Que no alegó el Gobierno ninguna de las causales que usualmente dan lugar a este recurso y que los hechos que aduce como nuevos no son tales, pues constaban en el expediente.

g. Que no se puede pasar por alto el hecho de que el Gobierno planteó después del recurso de revisión, otro de interpretación sobre la misma sentencia y que ambos remedios procesales son contradictorios entre sí porque se excluyen recíprocamente y, por tanto, son procesalmente inadmisibles. Mediante el primero se persigue la nulidad de la decisión y mediante el segundo la interpretación de la misma que se estima nula. En opinión de la Comisión solamente es válido un pronunciamiento susceptible de interpretación “de consiguiente, atendiendo a claros principios procesales, el planteo del segundo recurso, implica el desistimiento del primero, máxime cuando nose hizo reserva de interponerse para el eventual supuesto de rechazarse la revisión (principio de eventualidad procesal)”.

9. Antes de finalizar el plazo dado por el Presidente a la Comisión para formular sus observaciones sobre el recurso de revisión, el Perú consignó el 6 de marzo de 1992 una solicitud de interpretación de la misma sentencia de excepciones preliminares de 11 de diciembre de 1991, con base en lo establecido en los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”) y 48 del Reglamento.

10. En su escrito el Gobierno pide a la Corte lo siguiente:

2.1 En el numeral 11 de la sentencia objeto de la interpretación que se solicita, se afirma: que el Señor Presidente de la Corte Interamericana remitió una nota, el 3 de diciembre de 1991, en la que aclaró a la Comisión que sus Actas pueden ser consideradas confidenciales, agregando que el no envío de dichos documentos “podría tener efectos procesales”.

Se solicita a esa Honorable Corte Interamericana interprete cuáles son los efectos procesales que han tenido lugar en el presente caso y para la adopción de la sentencia objeto de interpretación, por cuanto:

(a) se tiene que, la sentencia sobre excepciones preliminares se adoptó el día 11 de diciembre de 1991, y

(b) en cambio, la Comisión sólo entregó a la Corte los documentos (Actas) que constituían medio de prueba ofrecido por el Gobierno del Perú, recién el 18 de diciembre de 1991.

2.2.- En el numeral 15 de la sentencia objeto de la interpretación que se solicita, se afirma:

En el acta que levantaron el 18 de junio de 1984 las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario, cuyas atribuciones de Gobierno sobre dicho penal fueron suspendidas en virtud del Decreto Supremo mencionado, consta que en esa fecha estaban con vida 152 internos del Penal San Juan Bautista, entre los que se encontraban los tres detenidos objeto de la denuncia (todo en mayúscula en el original).

Por lo que se pide se interprete si esta afirmación -de la cual no hay referencia alguna que señale que proviene de algunas de las partes-, debe entenderse que es ya una convicción de los Honorables Jueces que firman la sentencia en mayoría. Por cuanto, de ser así habríanse ya pronunciado sobre el asunto de fondo, que no es la materia de una excepción preliminar, y por tanto habrían adelantado opinión prejuzgando una valoración que aún no ha sido materia de verificación probatoria en el proceso.

2.3.- En el segundo párrafo del numeral 29 de la sentencia en mayoría, objeto de la interpretación que se solicita, se dice:

Se podría argumentar en este caso que el trámite ante el Fuero Privativo Militar no constituye verdaderamente un recurso o que ese Fuero no forma parte de los tribunales judiciales (todo en mayúscula en el original).

Teniéndose en cuenta que una de las pruebas ya presentadas por el Gobierno del Perú, a solicitud de la Comisión, es precisamente un proceso sustanciado ante el Fuero Constitucional de la Justicia Militar de la República del Perú, y que tiene íntima relación con el fondo del asunto que se litiga en este Caso. Se pide se interprete si esa afirmación es ya una convicción que habrían adelantado los Honorables Jueces que firman la sentencia en mayoría, sobre el asunto de fondo el cual no es la materia propia de una sentencia que resuelve asuntos planteados como excepciones preliminares, y que fueron resueltos considerando esa naturaleza previa al asunto de fondo.

2.4.- En los numerales 31 a 35 de la sentencia objeto de interpretación, se desarrolla un silogismo que permite concluir con el rechazo a la Excepción Preliminar denominada "caducidad de la demanda".

Se solicita que esa Honorable Corte se pronuncie, en vía de interpretación, si:

(a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene facultades o atribuciones para alterar los plazos que los Estados Partes convinieron en fijarle para el ejercicio de su competencia, y explícitamente el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene atribuciones para extender los plazos que los Estados partes han fijado en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.5.- En la sentencia en mayoría, objeto de la interpretación solicitada, se ha estimado dejar asentada una aclaración con respecto a la ausencia de la firma de la Honorable Juez Dra. Sonia Picado Sotela.

Se solicita a esa Honorable Corte se sirva interpretar si la asistencia de un Juez a una audiencia pública, convalida el requisito de completar el quórum exigido para que la Corte Interamericana pueda adoptar decisiones, habida cuenta que en la audiencia pública referida no fue su materia que los jueces deliberaran para adoptar la sentencia de la estación procesal pertinente. Solicitud de interpretación que surge al considerar lo dispuesto en: el artículo 56 de la Convención Americana; el artículo 16 y el 23.1 del Estatuto de la Corte Interamericana; los artículos 45.1.m y 46.4 del Reglamento de la Corte de 1980.

11. El 9 de marzo de 1992 se dio traslado a la Comisión de la solicitud de interpretación y se le dio un plazo de 30 días para que presentara las alegaciones escritas a que se refiere el artículo 48.2 del Reglamento.

12. El 3 de abril de 1992 la Comisión presentó sus observaciones sobre la solicitud de interpretación formulada por el Gobierno, la que califica de impropiciente por las siguientes razones:



a. Que de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, la solicitud de interpretación se refiere específicamente a sentencias definitivas y no a resoluciones que no ponen término al fondo del asunto.

b. Que sólo son susceptibles de interpretación "los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia (cap. IV. Art. 48 del Reglamento de la Corte)", lo que es la práctica usual en la materia.

c. Reitera la Comisión el argumento de que se había planteado con anterioridad un recurso de revisión contra la misma sentencia de excepciones preliminares por parte del mismo Gobierno y en su opinión se trata de remedios procesales contradictorios entre sí.

### III

13. El 1 de julio de 1992 se celebró una audiencia pública en la sede de la Corte sobre los recursos de revisión e interpretación. Unos momentos antes de iniciarse la audiencia, el agente del Gobierno presentó un escrito por el cual desistió de manera expresa del recurso de revisión que había planteado y que era objeto de la audiencia, por lo que la misma, previa consulta con la Comisión, se limitó al examen de la solicitud de interpretación. Al iniciarse la audiencia el Presidente manifestó que, no obstante el escrito del Gobierno, los jueces se reservaban el derecho de referirse al mismo y a sus consecuencias en la resolución.

Comparecieron ante la Corte

a) Por el Gobierno del Perú:

Sergio Tapia Tapia, agente  
Julio Vega, Embajador en Costa Rica  
Eduardo Barandiarán, Ministro Consejero  
Alfredo Avalos,

b) Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado  
Jorge Seall-Sasiain, delegado  
José Miguel Vivanco, asesor.

## IV

14. En esta ocasión forma parte del Tribunal el Juez Asdrúbal Aguiar-Aranguren en sustitución del Juez Orlando Tovar, el cual participó en el proceso hasta el 21 de noviembre de 1991, fecha en que falleció. El Juez Aguiar-Aranguren fue elegido en reemplazo del Juez Orlando Tovar el 22 de mayo de 1992 por los Estados partes en la Convención, durante la Asamblea General de la OEA celebrada en Nassau, Bahamas, en los términos del artículo 54.2 de la Convención y, desde su elección, ha participado en todo lo relevante a este caso.

## V

15. Después de consultar con la Comisión, la Corte no objetó que el Gobierno desistiera de su pedido de revisión de la sentencia bajo el entendimiento expreso de que el Tribunal puede, sin embargo, abordar algunos asuntos relacionados con el mismo. La Corte se reservó este derecho por considerar que la interposición de una solicitud de revisión y su desistimiento unos pocos minutos antes de la audiencia pública, después de que una considerable cantidad de tiempo y recursos valiosos habían sido dedicados a ese procedimiento tanto por la Comisión como por la Corte, deberían ser tenidos en cuenta al determinar las costas que puedan fijarse a las partes en este caso.

## VI

16. El agente señaló en su escrito de solicitud de interpretación y reafirmó en la audiencia cinco aspectos del fallo, los cuales es necesario precisar.

17. Pretende el agente la interpretación "de los efectos procesales que han tenido lugar en el presente caso" en relación con unos documentos que, durante el procedimiento, la Corte requirió a la Comisión. En el párrafo cuya interpretación se pide, se cita una carta del Presidente de fecha 3 de diciembre de 1991 en la cual solicita a la Comisión unos documentos y agrega que "el no envío de dichos documentos 'podría tener efectos procesales'". La Corte anota que, de hecho, los documentos en cuestión fueron recibidos el 18 de diciembre de 1991 en la Secretaría, con lo que no se presentó la situación que el agente presupone, pero que, además, el representante de la Comisión leyó en la audiencia pública las partes pertinentes de los documentos, como consta en el párrafo 13 de la sentencia impugnada.

18. Se refiere el agente a la mención que se hace en el párrafo 15 a un acta que habrían levantado el 18 de junio de 1986 las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario del Perú, la cual, afirma, no obra en el expediente ni "hay referencia alguna que señale que proviene de algunas de las partes". La Corte anota que la mención del acta en cuestión, que el agente cita fuera de contexto pues forma parte de la descripción de los hechos que hizo el denunciante, aparece en los folios 249 y 272 del expediente y que, para efectos de la sentencia cuya interpretación se pide, es indiferente si el acta misma se encuentra o no en él. En todo caso la Corte no se pronunció al respecto en la sentencia cuya interpretación se solicita.

19. Pide el agente una interpretación de una frase del párrafo 29 del fallo que, según él contendría una afirmación sobre una cuestión que hace al fondo del litigio. Nota la Corte que dicha frase usa la expresión "[s]e podría argumentar que...", la cual en castellano no constituye aseveración alguna. Señala además la Corte que a continuación de esa misma frase la sentencia dice "[n]inguna de estas afirmaciones sería aquí relevante".

20. Requiere, además, que la Corte interprete el artículo 51.1 de la Convención. La facultad de solicitar opiniones consultivas a la Corte corresponde a los Estados y a los órganos del sistema, en los términos del artículo 64 de la Convención y previo cumplimiento de los artículos 51 a 54 del Reglamento de la Corte vigente actualmente.

21. Finalmente, el agente plantea otra interpretación de la Convención relacionada con el quórum, el cual, anota la Corte de paso, estaba completo tanto en la audiencia como en la adopción de la sentencia.

## VII

22. Precisado lo anterior, la Corte se refiere ahora al artículo 67 de la Convención que dispone lo siguiente:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

A su vez el artículo 48.1 del Reglamento aplicable al caso dice en la parte pertinente que

Las solicitudes de interpretación... indicará[n] con precisión los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pida.

23. La interpretación de un fallo tiene por objeto precisar o aclarar una decisión judicial. No es un recurso contra lo ya resuelto en ella sino un medio para que se aclaren cuestiones ya decididas.

24. El agente del Gobierno invocó en la audiencia lo expresado por esta Corte en dos asuntos anteriores, en el sentido de que:

La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional.

(Caso Velásquez Rodríguez, *Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 9, párr. 26; Caso Godínez Cruz, *Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 10, párr. 26).

25. En la opinión de la Corte y de otros tribunales internacionales, los puntos resolutivos de un fallo no se pueden interpretar desvinculándolos de las consideraciones que los fundamentan, pero esto no significa, porque contradiría la esencia del mecanismo de interpretación, que se deban interpretar o aclarar hechos aislados o partes descriptivas o motivaciones de la providencia sin relación alguna con el resolutivo de la misma, que es lo que en definitiva interesa a las partes.

26. El solicitante en su escrito no pretende la aclaración de los puntos resolutivos del fallo de 11 de diciembre de 1991 ni de considerandos que estén directamente vinculados con ellos. En consecuencia, esta petición debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse.

**POR TANTO**

**LA CORTE**

por cinco votos contra uno,

1. Toma nota del desistimiento del Gobierno de su solicitud de revisión de sentencia y reserva para más adelante su pronunciamiento sobre eventuales costas.

Vota en contra el Juez Jorge E. Orihuela Iberico

por cinco votos contra uno,

2. Desecha por improcedente la solicitud de interpretación de su sentencia de 11 de diciembre de 1991 sobre excepciones preliminares.

Vota en contra el Juez Jorge E. Orihuela Iberico

El Juez Thomas Buergenthal hizo conocer la Declaración que se acompaña a esta resolución.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 3 de julio de 1992.

Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

Thomas Buergenthal

Rafael Nieto Navia

Julio A. Barberis

Asdrúbal Aguiar-Aranguren



Jorge E. Orihuela Iberico

*Manuel E. Ventura Robles*


---

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**DECLARACIÓN DEL JUEZ THOMAS BUERGENTHAL**

Aun cuando estoy plenamente de acuerdo con la decisión de la Corte, me siento obligado a hacer esta declaración porque considero las solicitudes de Perú de revisión e interpretación de la sentencia del 11 de diciembre de 1991, un abuso del proceso judicial.

Un gobierno que adhiere a un tratado de derechos humanos y que acepta la jurisdicción de una corte, establecida para asegurar su interpretación y aplicación, como lo hizo el Perú al ratificar la Convención y aceptar la jurisdicción de esta Corte, tiene el derecho de utilizar cualquier recurso judicial legítimo o procedimiento para defenderse de los cargos de violación de ese tratado. Lo que no puede hacer es interponer escritos manifiestamente infundados y triviales, cuyo único propósito solo puede ser el obstruir y atrasar el cumplimiento ordenado y puntual de los procedimientos. Tales tácticas violentan el objetivo y fin del mecanismo de derechos humanos establecido en la Convención y no se ajustan a la intención de los Estados Partes en la Convención, reafirmada en el párrafo uno de su Preámbulo, "...de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respecto de los derechos esenciales del hombre".



Thomas Buergenthal

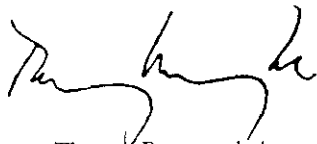


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

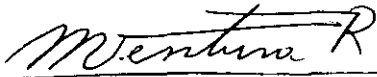
**DECLARATION BY JUDGE THOMAS BUERGENTHAL**

Although I agree fully with the decision of the Court, I feel compelled to make this declaration because I consider the requests by Peru for revision and interpretation of the judgment of December 11, 1991 an abuse of the judicial process.

A government that adheres to a human rights treaty and accepts the jurisdiction of a court established to ensure its interpretation and application, as Peru did in ratifying the Convention and accepting the jurisdiction of this Court, has the right to resort to every legitimate judicial remedy and procedure to defend itself against charges that it has violated the treaty. What it may not do is interpose manifestly ill-founded and trivial motions whose sole purpose can only be to disrupt and delay the orderly and timely completion of the proceedings. Such tactics violate the object and purpose of the human rights machinery established by the Convention. They can also not be reconciled with the intention of the States Parties to the Convention, reaffirmed in paragraph one of its Preamble, "to consolidate in this hemisphere, within the framework of democratic institutions, a system of personal liberty and social justice based on respect for the essential rights of man."



Thomas Buergenthal



Manuel E. Ventura-Robles  
Secretary



**OPINIÓN Y VOTO DEL**  
**JUEZ *AD HOC* JORGE E. ORIHUELA IBERICO**  
sobre el recurso de Revisión y la solicitud de Interpretación  
presentados por el Ilustrado Gobierno del Perú de la Sentencia de 11 de  
diciembre de 1991 que rechazó, en mayoría, la Excepciones Preliminares

Tanto el recurso de revisión como la solicitud de interpretación que presenta el Gobierno (en adelante el Gobierno), contra la Sentencia de 11 de diciembre de 1991 sobre Excepciones Preliminares, se dedican en forma directa y única a la opinión de la mayoría de los miembros de esta Corte y no a mi voto disidente que formó parte de dicha Sentencia.

A pesar de lo expuesto en el párrafo precedente, en cuanto a la solicitud de interpretación, si hay dos cuestiones que, por vincularse a mi mencionado voto, merecen mi opinión expresa.

En consecuencia:

1. con respecto al recurso de revisión, que el Gobierno se desistió antes de la realización de la audiencia pública convocada para oír los alegatos del Gobierno y las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión). Considero que respeto el derecho de las partes de articular cuestiones ante el órgano jurisdiccional, así como desistirse de las mismas.

Pero, deseo también expresar mi convicción, acerca de la opinión de la mayoría en la resolución que precede, por cuanto en ella se presenta un adelanto de opinión peligroso para el equilibrio de la justicia que debe impartir esta Corte, al destacar que la resolución expresa que se reserva el pronunciamiento sobre costas derivadas de estos actos de presentación y desistimiento, la misma que sólo cabría hacerla "a posteriori" y en el supuesto caso que el Gobierno resultara responsable de las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) que le imputa la Comisión en su demanda. Todo ejercicio especulativo en esta materia, en una resolución de la Corte, aún sea expresado como "eventual", conlleva una intención de suscitar la inhibición o recorte del legítimo y libre ejercicio del derecho de defensa de las partes y en este caso del Gobierno, que en lo sustantivo y en lo procesal debe ser garantizado, ya que de lo que se trata es que se verifique -en este proceso- si el Estado

Parte cumplió o no los compromisos convencionales que suscribió como integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y no orientar el caso, como puede ya advertirse, con una connotación que se le da al voto en mayoría de estar llevándose a cabo un proceso penal internacional.

2. Con relación a la solicitud de interpretación, estoy convencido, que confiere la oportunidad para que los jueces que suscribieron la Sentencia en mayoría -objeto de esta solicitud- aclaren aspectos de la misma que no están en directa conexión al rechazo de las Excepciones Preliminares planteadas por el Gobierno. Lamento, pues, que a quienes sólo les asistía la posibilidad de poder interpretar su sentido y efectos, hayan preferido optar por desechar la oportunidad.

Sin embargo, si debo opinar sobre dos puntos de la Interpretación que ha solicitado el Gobierno.

2.1. El gobierno ha solicitado a la Corte que se pronuncie, en vía de interpretación, si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen atribuciones para alterar y extender los plazos que los Estados Partes han fijado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 51.1.

Esta cuestión fue objeto de mi voto en la Sentencia materia de recurso de Interpretación, por lo que en esta oportunidad la ratifico íntegramente, porque considero que los Estados Partes convinieron en fijar límites a la competencia de los órganos que, por el propio instrumento internacional, fueron creados. Por tanto me reafirmo en mi voto en el sentido que ni la Comisión ni la Corte pueden atribuirse competencias más allá de los plazos que se les ha fijado en el Tratado y se desnaturalizan en su misión y objeto si pretendieran forzar los términos de la Convención para asumir un proceder carente de todo fundamento jurídico.

2.2. En cuanto a la asistencia de jueces a las audiencias públicas, seguida de inasistencia a las deliberaciones y adopción de resoluciones.

Es mi opinión, que el juez que no concurre en la adopción de una sentencia no puede asistirle la facultad de interpretarla.

La solicitud del Gobierno se refiere a la situación de la juez Sonia Picado Sotela. Pero ella no participa en este acto, por estar ausente de la sede de la Corte, no tendría objeto pronunciarse por cuanto el evento no se verificó.

Sin embargo, sí deseo expresar mi opinión con relación a la participación del Juez Asdrúbal Aguiar-Aranguren, cuya intervención inaugura una práctica que se contradice con el precedente de esta misma Corte y que está ya consagrado en la jurisprudencia (Sentencia de Interpretación de Indemnización Compensatoria de 17 de agosto de 1990, Caso "Velásquez Rodríguez").

### EN CONSECUENCIA: OPINO

I. Que la Corte debe resolver en el sentido ya expuesto en los considerandos que preceden y, además, en sendas Resoluciones, el Recurso de Revisión y la Solicitud de Interpretación, por cuanto ni el Gobierno ni la Comisión solicitaron su acumulación, ni la Corte resolvió de oficio en ese sentido.

II. Que la Corte incurre en el innecesario pronunciamiento respecto a las Costas por las consideraciones precedentes en cuanto al Recurso de Revisión, que tan sólo debió ser rechazado o admitido su desistimiento.

III. Que la Corte debió ejercer su facultad de interpretación en atención a la legítimas cuestiones planteadas por el Ilustrado Gobierno del Perú para así despejar toda duda sobre el alcance de la Sentencia que en mayoría rechazó las Excepciones Preliminares en las cuestiones que se vinculan al fondo del asunto.

IV. Comentario aparte merece la Declaración del Juez Buergenthal que no tiene vinculación jurídica alguna con los recursos materia de la Resolución que precede que ha sido adoptada en mayoría, ya que se refiere a una apreciación personalísima sobre la actuación procesal de una de las partes en el proceso, en este caso, el Ilustrado Gobierno el Perú en lo que concierne al planteamiento de sus recursos de revisión e interpretación, que el citado juez -antes de apartarse de este proceso- dedica juicios subjetivos que importan una valoración que se aparta del contenido de un pronunciamiento judicial técnico y serio y más bien dan el efecto de ser alegaciones de parte en un proceso.

No los cito en detalle en razón que de su simple lectura me asiste el convencimiento que deben ser denegados de plano por ser inaceptables y atentan contra la plena libertad de las partes de argüir todo tipo de alegatos y recursos en apoyo de sus posiciones.

Derecho que no se le ha recortado -como no estaría el suscrito de acuerdo- a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

San José, tres de julio de mil novecientos noventa y dos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several dark, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, followed by a long, thin diagonal line extending upwards and to the right.

Jorge E. Orihuela Iberico

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The name 'Manuel E. Ventura Robles' is clearly legible, with a large, decorative flourish at the end of the word 'Robles'. The signature is underlined with a single horizontal line.

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario